



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
 CAUSANTE: AGUSTINA JULIO TORDECILLA o
 AGUSTINA JULIO DE VELEZ
 RADICADO: 2021-00201

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez, solicitada, mediante apoderada judicial debidamente constituida, por los señores YENIS MARIA VELEZ JULIO, MARILI DEL CARMEN VELEZ JULIO, OSCAR A VELEZ JULIO, ADAMINES DEL ROSARIO VELEZ JULIO y CARLOS VELEZ JULIO, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos de la mencionada causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 numeral 4º y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda y acreditado con los anexos, estamos en un proceso de menor cuantía donde el último domicilio de la causante en este territorio fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y, además, al haber fallecido en el extranjero, igualmente se debe tener como competente esta célula judicial por el fuero real al estar los bienes de la sucesión situados en esta comprensión territorial.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser su hijos?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, debiendo ser inadmitida la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Según el art. 488 del Código General del Proceso:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

A su vez el artículo 489 del CGP trae como requisito de la demanda:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante...”.

Según el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. . *“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, **defunciones y declaraciones de presunción** de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”* . (resaltado fuera de texto).

En cuanto a las defunciones que deben ser registradas, el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 nos dice

“ En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.

*2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, **ocurridas fuera de éste**, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho.*

El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.

La ley determina claramente que la prueba del estado civil, los hechos y actos relativos al mismo, entre ellos, la defunción, debe hacerse por medio del respectivo certificado de defunción realizado en las oficinas respectivas de registro civil de nuestro Estado y expedidos por éstas. Así lo expresa claramente el artículo 106 del decreto 1260 de 1970

“Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” .

La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción certificado por autoridad de la República de Colombia.

Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, **el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial** (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios y si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas *“con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”*, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse *“sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, otea el dispensador de justicia que la parte actora adjunta como prueba de la defunción de la señora Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez un certificado de defunción por autoridad extranjera (Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil Electoral de la república bolivariana de Venezuela), el que además de ser un documento en copia simple que no se puede determinar ser original ni se halla estampillado, apostillado o legalizado por cónsul de

Colombia en esa hermana República, no prueba en Colombia el hecho de la muerte pues no existe certificado de registro de defunción expedido por la autoridad colombiana encargada del registro civil (Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías encargadas) y que son las que en nuestro país se encargan de certificar, entre otras, la muerte en Colombia de un colombiano que fallece en el extranjero pues la expresa consagración del numeral 1º del artículo 77 del decreto 1260 de 1970 así lo determina al decir que en el registro de defunciones deben ser inscritas “ **las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho**”, debiendo entonces el interesado que quiera probar el hecho de la muerte dentro de un proceso judicial o administrativo que tramite en Colombia, proceder al registro de dicho hecho ante la autoridad competente en este país, sin que pueda ser aceptada entonces dentro del mismo proceso judicial la copia del registro de defunción que se hizo en el país extranjero.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, abstenerse el despacho de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión Sucesión Intestada de la causante Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez.
- 2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda y que causan su inadmisión.
3. Reconózcase personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, cuyas credenciales fueron verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5724c2be1cf9d3a6f2f043ab1ac915d7e7b2c9c40456ebcd34d1654a51aed**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>